

LA GACETA

DIGITAL

Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 05 de mayo de 2011, n. 86

REGLAMENTOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Nº 04-2011

De conformidad con las funciones que se le atribuyen en el inciso 10) del artículo 102 de la Constitución Política, el inciso ñ) del artículo 12 del Código Electoral y la Ley Nº 7476 y sus reformas, se promulga el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LAS DENUNCIAS POR ACOSO U HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Artículo 1º—**Principios específicos que informan el procedimiento.** Las instancias, las personas representantes, las que comparecen como testigos, las partes que intervienen en la investigación y resolución de las denuncias y cualquier otra persona relacionada, directa o indirectamente, con el procedimiento deben abstenerse de dar a conocer los hechos denunciados y las circunstancias procedimentales, así como la identidad de las personas denunciadas y la de la persona denunciada. La violación de este deber de confidencialidad constituye un hecho generador de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 7476 y sus reformas y el régimen de sanciones establecidas en el Reglamento Autónomo de Servicios del Tribunal Supremo de Elecciones.

A la luz de lo preceptuado en los artículos 18 y 31 de la Ley Nº 7476, en el marco de estos procedimientos rige el principio pro víctima, de modo que en caso de duda se interpretará a favor de la víctima, y no procede la conciliación.

Toda dependencia y persona funcionaría del Tribunal Supremo de Elecciones está en la obligación de brindar su colaboración, cuando así se solicite por el órgano director o decisor, para facilitar su labor y el cabal desempeño del procedimiento.

Artículo 2º—**Interposición de la denuncia.** El plazo para interponer la denuncia será de dos años, computados a partir del último hecho constitutivo del supuesto acoso u hostigamiento sexual o a partir del cese de la causa justificada que impidió denunciar.

Deberá presentarse en forma verbal o escrita ante la Inspección Electoral o la Secretaría del Tribunal, según corresponda, e indicará:

- a) Nombre de la persona denunciante, número de cédula y lugar de trabajo.
- b) Nombre de la persona denunciada y oficina en la que se desempeña.
- c) Indicación de todos aquellos hechos o situaciones que pudieran consistir manifestaciones de acoso u hostigamiento sexual.
- d) Fecha aproximada a partir de la cual ha sido objeto del acoso sexual u hostigamiento.

- e) Nombre y lugar donde ubicar a las personas que puedan atestiguar sobre los hechos denunciados.
- f) Presentación de cualquier otra prueba que sirva para la comprobación del acoso u hostigamiento, sin perjuicio de las que presente directamente en la audiencia.
- g) Señalamiento de lugar y/o medio para atender notificaciones.
- h) Firma de la denuncia. En caso de presentarse la denuncia de manera verbal, junto a la firma de la persona denunciante se registrará la firma de la persona funcionaría que levantó la denuncia.

Cuando la denuncia sea contra una persona funcionaría de la Inspección Electoral, se presentará directamente ante el Secretario del Tribunal Supremo de Elecciones o la persona que dicho funcionario designe para sustituirlo.

Artículo 3º—**Comunicación de la denuncia al jerarca.** Una vez presentada la denuncia, la Inspección Electoral o la Secretaría, según el caso, informará al Tribunal, en un plazo no mayor de tres días hábiles, sobre la denuncia planteada.

Artículo 4º—**Del órgano director del procedimiento.** Las denuncias por acoso u hostigamiento sexual serán investigadas por la Inspección Electoral, que conformará un órgano colegiado director del procedimiento y que estará integrado por su jefatura y dos personas profesionales en Derecho de la oficina.

Cuando la denuncia sea contra un Magistrado o Magistrada o personas funcionaría de la Inspección Electoral, el Tribunal designará órgano colegiado ad hoc para que instruya el procedimiento.

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley Nº 7476, en dicho órgano deberán estar representados ambos sexos y por personas que, preferiblemente, cuenten con conocimientos en materia de hostigamiento sexual y régimen disciplinario.

Artículo 5º—**De las funciones del órgano director.**

1. Una vez recibida la denuncia y dentro del mes siguiente, el órgano director del procedimiento notificará el traslado de cargos a la persona denunciada, señalando en el mismo acto la fecha y hora para la celebración de la audiencia oral y privada, para efectos de que ejercite su derecho de defensa, pudiendo en el transcurso del plazo entre el señalamiento y la celebración de la audiencia, así como en el mismo acto, proponer la prueba que estime pertinente para el mejor ejercicio de su defensa. También hará de conocimiento de las partes involucradas, su derecho de contar con la representación y el apoyo emocional o psicológico que estime pertinente, casos en los cuales no es necesaria la profesionalidad en la materia. Se indicará a las partes en la misma resolución sobre la notificación que se hará tanto a la Defensoría de los Habitantes como al Instituto Nacional de las Mujeres, para los efectos que corresponden. Igualmente, se señalarán los recursos que proceden contra la respectiva resolución, así como el plazo para interponerlos.
2. El órgano director no está facultado para llamar a la persona denunciante a ratificar su declaración, salvo que sea voluntad de la persona hacerlo. Solo podrá convocarla a declarar a efectos de que aclare hechos o en su defecto corrija omisiones.
3. El órgano director no favorecerá ni aceptará cualquier acuerdo conciliatorio.
4. El interrogatorio de las o los testigos deberá realizarse en forma separada, ante la presencia del órgano director. Las y los testigos serán interrogados únicamente en relación con los hechos sobre los que versa la denuncia y nunca podrán versar sobre los antecedentes de la persona denunciante. De sus manifestaciones se levantará un acta que será firmada al final por todas las personas presentes en la audiencia o bien se puede hacer mediante el sistema de grabación. Si alguna de las o los testigos propuestos no se hiciere presente en dicha audiencia, se prescindirá de su declaración, salvo que el órgano director lo considere esencial o así haya sido puesto en evidencia por alguna de las partes involucradas, indicando la importancia del testigo que no se haya hecho presente, lo cual será valorado por dicho órgano y resuelto en la misma audiencia, ya sea admitiendo o denegando la prueba; caso afirmativo procederá a realizar un nuevo señalamiento.

5. Verificará que no existan errores u omisiones en el procedimiento capaces de producir nulidad o indefensión.
6. Durante el procedimiento se garantizarán los principios de debido proceso, proporcionalidad y la libertad probatoria.
7. Valorará la prueba según lo que se preceptúa en el artículo 10 de este reglamento.
8. Al finalizar el procedimiento, presentará el informe a que se refiere el numeral doce de este reglamento, manteniendo siempre la debida confidencialidad.
9. Velará porque la víctima y las personas testigos no sufran represalias y, en caso de que así se denuncie, recomendará al jerarca las medidas correspondientes.
10. Recomendará la apertura de los procedimientos respectivos contra aquellos funcionarios y funcionarías que entorpezcan la investigación, incumplan el deber de confidencialidad o incumplan las obligaciones que derivan de la ley y el reglamento.

Artículo 6º—**Del traslado de la denuncia a la persona denunciada.** El órgano director dará traslado a la persona denunciada, dentro del plazo establecido en el artículo anterior.

Además de lo indicado en el primer inciso de ese numeral, en la citación se señalará claramente el o los hechos denunciados, el nombre de la persona denunciante y se le otorgará un plazo de cinco días hábiles para que se refiera a todos y cada uno de los hechos que se le imputan y ofrezca los medios de prueba en descargo de los mismos. Se le indicará además sobre el derecho de hacerse asesorar por abogado y el derecho de acceso al expediente administrativo que con motivo de la denuncia se abra. Si la persona denunciada no ejerce su derecho de defensa, se continuará el procedimiento hasta el informe final.

Artículo 7º—**De las medidas cautelares.** En la fase instructiva, el órgano director podrá recomendar al Tribunal adoptar las medidas cautelares dispuestas en el artículo 24 de la Ley o cualquier otra que considere necesaria, hasta tanto se resuelva en definitiva el procedimiento. En cualquier fase del proceso, a solicitud de la persona denunciante, podrá determinarse su reubicación en la institución.

Artículo 8º—**Sobre el expediente administrativo.** El expediente administrativo contendrá, como mínimo, toda la documentación relativa a la denuncia, la prueba recabada durante la investigación, las actas, las resoluciones pertinentes y sus constancias de notificación. Además deberá estar debidamente foliado, con numeración consecutiva y en la carátula señalará que se trata de un expediente confidencial.

El expediente podrá ser consultado exclusivamente por las partes y sus abogados debidamente identificados y autorizados por la parte interesada, por las y los funcionarios que tengan a cargo la custodia del mismo y por los órganos de seguimiento, todo ello en garantía del principio de confidencialidad.

Artículo 9º—**Del notificador.** El órgano instructor designará como notificador a un funcionario o funcionaria que no esté vinculado ni directa ni indirectamente con el procedimiento; esta persona diligenciará personalmente todos los documentos vinculados con dicho proceso.

Artículo 10.—**Sobre la prueba.** La prueba se valorará según los criterios de la lógica y la experiencia y bajo los principios de sana crítica, inmediatez y objetividad. Ante la ausencia de prueba directa, se deberá valorar la indiciaría y todas las otras fuentes de prueba conforme al derecho común, atendiendo los principios especiales que rigen en materia de hostigamiento sexual por lo que, en caso de duda, se estará a lo que más beneficie a la persona hostigada.

Para efectos probatorios del componente de bienestar personal, deberá considerarse el estado de ánimo de la persona que presenta la denuncia, así como su desempeño, cumplimiento y dinámica laboral. Cualquier valoración sobre la vida privada de la persona denunciante será improcedente.

Artículo 11.—**De las declaraciones de las personas involucradas en el proceso.** Toda persona denunciante o testigo de un acoso sexual u hostigamiento, tiene la garantía de que no sufrirá perjuicio alguno por sus declaraciones, siempre que éstas no sean difamatorias, injuriosas o calumniosas.

Artículo 12.—**De la presentación del informe final del procedimiento.** El órgano director presentará un informe al Tribunal sobre el resultado del procedimiento, en el cual deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la denuncia. En caso de que proceda, recomendará al Tribunal la imposición del régimen disciplinario que corresponda.

Artículo 13.—**De la resolución del jerarca.** Una vez recibido el informe del órgano director, el Tribunal, dentro de los ocho días hábiles siguientes, deberá dictar la resolución que corresponda, contra la cual cabrá recurso de revocatoria, el cual deberá plantearse dentro de los tres días siguientes a la notificación de lo resuelto, debiendo resolverse dicho recurso dentro de los ocho días hábiles siguientes a su presentación.

Las sanciones aplicables, en caso que así proceda, serán las de amonestación escrita, suspensión sin goce de salario o el despido sin responsabilidad patronal, según corresponda a la gravedad del hecho.

Artículo 14.—**Plazo del procedimiento.** El procedimiento deberá concluir dentro del plazo de tres meses, siempre y cuando no haya factores que interrumpan o suspendan los plazos del procedimiento.

Artículo 15.—**Recursos.** Contra las resoluciones que se produzcan dentro del procedimiento cabrán los recursos que se señalan en el numeral 345 de la Ley General de la Administración Pública y según los plazos que establece el numeral 346 del mismo cuerpo normativo. La forma, tiempo y lugar de interposición se hará de conformidad con los principios del informalismo y según lo estipulado en los artículos 347 siguientes y concordantes de la ley precitada. En relación con la resolución del jerarca, rige lo establecido en el artículo 13 de este reglamento.

Artículo 16.—**De la información a la Defensoría de los Habitantes.** El Tribunal deberá informar sobre las denuncias de acoso u hostigamiento sexual, así como el resultado del procedimiento que se realice, a la Defensoría de los Habitantes y al Instituto Nacional de las Mujeres.

Artículo 17.—**Normativa complementaria.** En todo aquello no previsto en el presente reglamento se aplicará lo establecido en la Ley N° 7476 y sus reformas, la Ley General de la Administración Pública, el Reglamento Autónomo de Servicios del Tribunal Supremo de Elecciones y el Código de Trabajo.

Artículo 18.—**De la vigencia y derogatoria.** Este Reglamento entrará a regir a partir de su publicación en La Gaceta y se hará de conocimiento de todas las personas trabajadoras, personas usuarias, la Defensoría de los Habitantes y demás interesados, de conformidad con los mecanismos que prevé la Ley N° 7476 y sus reformas.

Se deroga en su totalidad el Reglamento del Procedimiento para las denuncias por acoso u Hostigamiento Sexual del Tribunal Supremo de Elecciones, promulgado mediante decreto de este Tribunal N° 3-95 del 31 de octubre de 1995.

Dado en San José, a los siete días del mes de abril del dos mil once.—Luis Antonio Sobrado González, Presidente.—Eugenia María Zamora Chavarría, Magistrada.—Max Alberto Esquivel Faerron, Magistrado.—1 vez.—O. C. N° 10789.—Solicitud N° 0954-2011.—C-87320.—(IN2011029503).